

Arauca, Arauca, 27 de abril de 2021.

Asunto : **Acepta renuncia y toma otras determinaciones**
Radicado No. : 81001 3331 001 2011 00223 00
Demandante : María Teresa Sánchez de Behaine y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Protección Social y Otros
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso, sobre el cual la secretaría del Juzgado informó del error involuntario realizado con la notificación de la sentencia.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento al Acuerdo¹ PCSJA18-11164 del 29 de noviembre de 2018, se ordenó remitir 67 procesos en estado de fallo a los Juzgados Administrativo de Tunja, siendo remitido el proceso de la referencia.
2. Mediante providencia del 30 de agosto de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja profirió sentencia.
3. Una vez el expediente se remitió a este Despacho Judicial, se ordenó por Secretaría efectuar la notificación personal al Ministerio Público³ y por edicto⁴ a las partes.
4. Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 17 de junio de 2019⁵ el abogado JEFFER ALFONSO GÓMEZ MARTINEZ presentó renuncia como apoderado de la parte demandante. Además, también obra renuncia de la apoderada del Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Condor SA Compañía de Seguros Generales en Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A.
5. Razón por la cual, secretaría dejó constancia que por error involuntario había notificado la sentencia sin tener en cuenta las renunciaciones presentadas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, frente a la terminación del proceso, señala:

«Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, **del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.**

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con

¹ Folios 1 archivo digital – cuaderno principal -sentencia

² Folios 5-58 archivo digital – cuaderno principal -sentencia

³ Folios 61 archivo digital – cuaderno principal -sentencia

⁴ Folios 62 archivo digital – cuaderno principal -sentencia

⁵ Folio 63-65 archivo digital – cuaderno principal -sentencia

independencia del proceso o la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...).»

De lo expuesto, se observa que existe una ritualidad que debe realizarse a efectos de que se revoque o finalice las facultades conferidas a un profesional del derecho, por parte de sus poderdantes.

2. Así las cosas, revisado el auto que admitió la demanda⁶, se tiene que le fue reconocida personería para actuar como apoderado **principal** de los demandantes a la abogada MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ.

3. Que en audiencia de testimonios⁷ realizada el 15 de noviembre de 2016, el despacho le reconoció personería para actuar en «calidad de apoderado **sustituto** de la parte actora» al abogado Jeffer Alfonso Gómez Martínez con las mismas facultades que le fueron conferidas al apoderado principal. Así mismo, se aportó el poder de sustitución⁸ otorgado por la abogada Acevedo Ordoñez.

4. Luego, vía correo electrónico el abogado **sustituto** Gómez Martínez informó⁹ de su renuncia a los poderdantes, evidenciándose con el documento adjunto a su escrito.

5. Ahora bien, encontrándose el asunto pendiente de verificar la representación judicial de la parte demandante, se tiene que el abogado Jeffer Alfonso Gómez Martínez estuvo presente en la audiencia de testimonios y, dentro de la misma, le fue reconocida personería adjetiva en virtud de la sustitución que en tal sentido efectuó la abogada principal de los demandantes, es decir, la doctora María Juliana Acevedo Ordoñez.

Es de resaltar que su condición de apoderada principal aún se mantiene, puesto que en ningún momento renunció al poder que le fue inicialmente conferido, sino que sustituyó en una segunda persona tal mandato. Caso contrario, es que si no deseaba seguir con la representación de los demandantes debió renunciar al poder que le fue conferido y no sustituirlo, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el apoderado sustituto Jeffer Alfonso Gómez Martínez, advirtiéndole que **la abogada María Juliana Acevedo Ordoñez tiene la calidad de apoderada principal vigente**, quien se encuentra facultada para recibir y ser notificada de las

⁶ Folios 4-5 archivo digital – cuaderno principal - auto admite demanda

⁷ Folios 107-111 archivo digital – cuaderno principal – dictamen pericial – audiencia testimonios

⁸ Folios 112 archivo digital – cuaderno principal – dictamen pericial – audiencia testimonios

⁹ Folios 663-65 archivo digital – cuaderno principal – dictamen pericial – audiencia testimonios

actuaciones que se realice dentro de este asunto, debido a la vigencia de su mandato.

6. Se aceptará la renuncia¹⁰ presentada por OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO como apoderada del Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Condor SA Compañía de Seguros Generales en Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por JEFFER ALFONSO GÓMEZ MARTÍNEZ como apoderado **sustituto** de los demandantes, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO como apoderada del Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Condor SA Compañía de Seguros Generales en Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A.

TERCERO: Advertir que las renunciaciones aceptadas, no ponen término al poder ni a la sustitución, sino 5 días después de notificarse por estado el presente auto, y se haga saber al poderdante o sustituidor, conforme al artículo 69 del CPC. **Por secretaría** librar las comunicaciones de que trata el aludido artículo.

CUARTO: Requerir al Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Condor SA Compañía de Seguros Generales en Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A., para que, en un término no mayor a **10 días**, contados a partir de la notificación de este auto, constituya nuevo apoderado judicial.

Para la recepción del poder está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, y sin auto que lo ordene, por Secretaría se efectuará la notificación de la aludida sentencia de conformidad al artículo 173 del decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Folio 66 archivo digital – cuaderno principal- sentencia

Código de verificación:

**48b3e4e1ca590e12e44d954d3a13c212530c386e2ec2ef6d7e759521ad
e0f321**

Documento generado en 27/04/2021 04:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>